20 de diciembre de 2023

REF.: Caso Nº 14.168
Carlos Enrique Graffe Henríquez
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.168– Carlos Enrique Graffe Henríquez de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela"). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por la detención ilegal y arbitraria, y afectaciones a la salud en perjuicio del defensor de derechos humanos Carlos Enrique Graffe Henríquez, así como vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido en su contra.

En la época de los hechos el señor Graffe era un civil, defensor de derechos humanos y activista político venezolano. En 2007 participó como parte del Movimiento Estudiantil Venezolano y en 2008 fundó la asociación ASOESFUERZO con el objetivo de defender el derecho la iniciativa privada, la libre empresa, las libertades económicas y la propiedad privada, y la Fundación Futuro Presente. Posteriormente, fundó "Un Mundo Sin Mordaza", dedicada a la defensa de la libertad de expresión y a denunciar violaciones a los derechos humanos en Venezuela.

El 7 de junio de 2017, Diosdado Cabello, entonces diputado de la Asamblea Nacional, en el programa de televisión "Con el Mazo Dando", se refirió al señor Graffe calificándolo como "terrorista" responsable de ciertos hechos de violencia en la urbanización "La Isabelica", Valencia. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria Diosdado Cabello sostuvo que a la víctima "le toca operación Tún-Tún", lo cual significa "la búsqueda y arbitraria detención a quienes disienten del Gobierno nacional".

De acuerdo con la denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo por su padre Oswaldo Graffe, el 13 de julio de 2017, Carlos Graffe se encontraba caminando por las calles de la ciudad de Valencia luego de salir de una cita médica cuando fue detenido por funcionarios de los órganos de seguridad del Estado. Dichos agentes no vestían el uniforme reglamentario ni tenían una identificación oficial y no había una orden judicial en su contra ni se identificó una situación de flagrancia. La familia del señor Graffe tomó conocimiento de la detención por medio de un video de los hechos publicado en redes sociales. A las 7:01 p.m. en la cuenta oficial de *Twitter* de la Policía de Carabobo se anunció que el señor Graffe había sido detenido "con explosivo C4, cordón detonante y cohetones con clavos adheridos con cinta adhesiva", lo cual sería falso según lo informado por la parte peticionaria.

Al día siguiente, la víctima se comunicó con su padre y le informó que estaba privado de la libertad y que tenía prohibido mencionar donde se encontraba detenido. Al señor Graffe se le inició una investigación ante la jurisdicción penal militar por la presunta comisión de los delitos militares de i) instigación a la rebelión y ii) sustracción de efectos pertenecientes a la fuerza armada y fue puesto a la orden del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Estado de Carabobo. El 15 de julio de 2017 a la medianoche finalizó la audiencia de presentación ante la autoridad penal militar, la cual decidió su detención preventiva en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde (CENAPROMIL).

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Según lo alegado por la parte peticionaria, inicialmente no se le permitió a la defensa legal del señor Graffe acceder al expediente del proceso a fin de ejercer su derecho de defensa, a pesar de que se hicieron reiteradas solicitudes, incluyendo la presentación de un recurso de amparo, las cuales nunca fueron atendidas por las autoridades. Asimismo, la defensa legal presentó escritos ante el Fiscal Militar Décimo Quinto y el Juez Militar Sexto del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo, en los que explicó que la detención se realizó de manera ilegal y solicitó que se realicen diligencias a efectos de esclarecer los hechos. Adicionalmente, la defensa legal resaltó ante la Defensora Delegada del Estado de Carabobo que la jurisdicción penal militar no resultaba competente para procesar al señor Graffe.

El señor Graffe permaneció detenido en el CENAPROMIL por cuatro meses. El 15 de noviembre de 2017 se le otorgó una medida cautelar de sustitución de la privación judicial preventiva de la libertad por la cual su detención pasó a ser domiciliaria, quedando bajo custodia de la Policía del Estado de Carabobo, a la orden del Tribunal Militar. El 28 de diciembre el Tribunal Militar dispuso una medida cautelar sustitutiva de la libertad, de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Bajo dicha normativa el señor Graffe debía presentarse periódicamente, cada 15 días, ante el Tribunal a fin de firmar el respectivo libro de presentación y se dispuso la prohibición de salir del país. Para el 15 de febrero de 2021 la situación procesal de la víctima continuaba igual.

Desde su ingreso al CENAPROMIL y durante al menos los siguientes quince días, el señor Graffe se encontró en un régimen de aislamiento, sin poder ser visitado por sus familiares. Aunado a esto, estuvo aislado por un total de 18 días en la celda de castigo conocida como "El Tigrito", la cual i) posee cuatro por tres metros cuadrados; ii) no tiene la luz solar; iii) no hay ventilación; y iv) no tiene camas de reposo ni condiciones sanitarias de higiene. Asimismo, los primeros seis días de aislamiento permaneció en condiciones de hacinamiento pues debía compartirla con otras once personas privadas de la libertad, y los siguientes doce días, las condiciones empeoraron pues debió compartir la celda con trece personas.

En relación con el estado de salud del señor Graffe, su padre informó que dos meses antes de la detención de su hijo, éste fue sometido a una cirugía de emergencia renal por lo que estaba en proceso de recuperación y que también padecía "cólico nefrítico a predominio izquierdo" e "infección urinaria a repetición" frente a lo cual requería de atención médica y cirugía renal. Sin embargo, desde el momento de detención el señor Graffe no recibió ningún tipo de atención médica, pese a los múltiples reclamos realizados.

El 28 de julio de 2017 el padre del señor Graffe presentó un escrito solicitando la intervención del Defensor del Pueblo a fin de que medie con las autoridades judiciales y carcelarias para permitir que se le realice a la víctima la intervención quirúrgica requerida, a la vez que se le provea asistencia médica necesaria y se permita a sus familiares visitarlo, pero no obtuvo respuesta.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 341/22, la Comisión observó que no existe controversia en que al momento de las detenciones: i) existiera una orden judicial; o ii) existiera una situación de flagrancia y que, si bien la Policía de Carabobo informó que se habría decomisado armamento al señor Graffe, no existe ningún medio probatorio que permita acreditar dicha situación. La Comisión también consideró que la detención sucedida al señor Graffe guarda similitud con los casos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos registrados en la misma época. En este sentido la Comisión consideró que la detención resultó ilegal.

Adicionalmente, la Comisión tomó nota de que la detención preventiva del señor Graffe fue decretada por un Tribunal Militar, el cual no resultaba competente, así como que el Estado no presentó prueba alguna que evidenciara la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad. En este sentido, consideró que, durante todo el tiempo que duró la privación de libertad del señor Graffe, la misma resultó arbitraria. Finalmente, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana y que, debido a que fue llevado ante un Tribunal Militar, no se le presentó ante una autoridad judicial competente sin demora para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal.

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

Con respecto al derecho a la integridad personal y a la salud, la Comisión notó que durante su detención el señor Graffe fue sometido a una situación de aislamiento por 18 días al no tener contacto con sus familiares y que estuvo en una celda de pequeñas dimensiones, sin ventilación, luz solar, camas ni condiciones de higiene adecuadas y que debió compartir dicha celda con trece personas más. Asimismo, que el señor Graffe requería de continuo monitoreo y atención médica debido a la cirugía que había sido realizada antes de la detención y la falta total de atención médica durante el tiempo de su arresto generó secuelas permanentes en su salud, las cuales se mantienen a la fecha. Aunado a esto existió una omisión absoluta del Estado venezolano de aportar una explicación sobre la situación del señor Graffe en cuanto a la atención médica, diagnóstico y tratamiento mientras permaneció bajo su custodia. En este sentido, la Comisión consideró que frente a la situación que sufrió el señor Graffe durante su detención, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y salud y que lo sucedido al señor Graffe constituyó tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión tomó nota de que los alegatos de las condiciones de detención y falta de atención médica fueron denunciados ante diversas autoridades, sin que se haya adelantado alguna investigación al respecto lo cual ocasionó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial y evidenció la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura.

La Comisión observó también que al señor Graffe se le inició un proceso ante la jurisdicción penal militar, el cual continuaría abierto, a lo cual se suma los alegatos relativos a i) la falta de acceso al expediente por parte de la defensa legal del señor Graffe; ii) la falta de realización de múltiples diligencias; y iii) la negativa de las autoridades de recibir y tramitar múltiples recursos. En particular, la Comisión notó que las disposiciones del Código Orgánico de Justicia Militar aplicadas al caso habilitan el procesamiento de personas civiles ante la jurisdicción penal militar, lo cual resulta contrario a la Convención Americana. En este sentido, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

Adicionalmente, la Comisión observó que las diversas afectaciones sufridas por el señor Graffe estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades. Al respecto, la Comisión resaltó que a la fecha el proceso ante la jurisdicción penal militar continuaría abierto y que distintos agentes estatales le habrían indicado que mantenga un "perfil bajo" para evitar nuevos actos en su contra por lo cual concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad y a la libertad de expresión.

Finalmente, la Comisión consideró que los actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Graffe.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, protección judicial y salud, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11, 13, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las secciones del presente informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

de la Convención Americana[1]. Según consta en dicho documento, el mismo "constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]" y reconoce "de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia"[2].

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 341/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 341/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 20 de septiembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 (derecho a la libertad personal), 8.1, (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (salud) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe. Adicionalmente, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la habilitación y rehabilitación de Carlos Enrique Graffe Henríquez, de manera concertada.
3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
4. Cesar de forma inmediata toda medida privativa de la libertad que permanezca aún en cabeza de la víctima y adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno: todo el proceso penal militar instruido su contra, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicancias de cualquier índole.
5. Disponer las medidas de no repetición necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas correspondientes, para asegurar que la jurisdicción penal militar únicamente pueda ser aplicada

[1] Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.
[2] Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por el uso indebido del derecho penal en contra de defensoras y defensores y los impactos negativos que este genera en diversos derechos incluyendo a nivel personal y social y, en particular, su impacto negativo en la defensa de los derechos humanos. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre las medidas que deben adoptar los Estado en su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad para garantizar la atención médica, diagnóstico y tratamiento de personas que están bajo su custodia. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar y en particular a la obligación que tienen los Estados de asegurar que la normativa nacional se adecúe a los estándares interamericanos permitiendo la aplicación de la jurisdicción penal militar estrictamente para militares en servicio activo y por delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Juan Carlos Gutiérrez Ceballos
[redacted]

Génesis Maria Dávila Vázquez
Defiende Venezuela
[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org